



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

4.14

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

30 JUN 2022

Tómese a la Comisión (es) de:
HIGIENE, SALUD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LAS ADICIONES DE LAS ADICIONES PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

El que suscribe, Diputado José María Martínez Martínez, Presidente del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional, representado en esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 27 párrafo 1, fracción I, 135, párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, me permito presentar ante esta Soberanía **INICIATIVA DE LEY QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA**, al tenor de la siguiente:

INFOLEJ
1014-LXIII

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace más de un siglo, se realizaron los primeros descubrimientos sobre los mecanismos que sustentan las bases del proceso de fecundación y de la fisiología reproductiva humana. Desde entonces, la investigación biomédica ha avanzado considerablemente dando varias alternativas, no terapéuticas, para ayudar a las parejas con problemas de infertilidad. Así, en 1978 nació en Inglaterra Louise Brown, la primera niña concebida mediante fecundación *in vitro*. Dos años después, nació en Australia, CandiceRedd y posteriormente, en 1981, nació Elizabeth JordanCarr, en los Estados Unidos de América. En México, en 1988 se logró el nacimiento del primer bebe concebido mediante la técnica de Transferencia Intra-Tubaria de Gametos (GIFT, por sus siglas en inglés), en un programa de donación de óvulos.

Actualmente, se calcula que, a nivel mundial, un 15% de las parejas tienen problemas de fertilidad.¹

En México, se habla de cifras de infertilidad del 10-15% de la población fértil. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), indica que para el 2005 había 34 millones de habitantes en edad reproductiva. Según la misma institución existen más de 1.5 millones de parejas que padecen algún tipo de infertilidad.

¹Errasti, T. (2016) Esterilidad. En Alcázar, J. L. (Ed.). *Obstetricia y Ginecología*(305-319). Madrid: Panamericana.

02806
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIDO
27 JUN 2022
HORA 19:30

ENTREGO: _____
RECIBO: _____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. DE 18



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dada esta problemática, han proliferado diversas técnicas que buscan sustituir las funciones reproductivas de la pareja y que comúnmente son llamadas técnicas de reproducción humana asistida (TRHA). Las TRHA son el conjunto de métodos biomédicos que facilitan o sustituyen los procesos biológicos naturales que se desarrollan durante la procreación humana sexual². Así, estas técnicas facilitan el encuentro entre el óvulo y el espermatozoide para producir la fecundación. Las TRHA no pueden considerarse métodos terapéuticos en el sentido habitual ya que no curan las diversas situaciones patológicas de la infertilidad. El paciente infértil sigue con el mismo problema orgánico después de su utilización y tendrá que volver a someterse a estas técnicas si desea lograr otro embarazo.

Existen dos tipos de técnicas:

- a) Las intracorpóreas o *in situ* que son todos aquellos métodos en los que el proceso de fecundación del óvulo por el espermatozoide se efectúa en el interior del aparato reproductor femenino.
- b) Las extracorpóreas o *in vitro* que son todas aquellas modalidades de reproducción asistida en las que la fecundación se produce en un laboratorio, es decir en el exterior del tracto reproductor femenino. Estas técnicas posibilitan la manipulación del embrión previo a su implantación, tanto para fines diagnósticos, como eugenésicos, experimentales o terapéuticos.

Las TRHA han sido parte del debate jurídico de varios países teniendo como resultado legislaciones específicas que garantizan la protección de los derechos de las personas involucradas. Algunos ejemplos de regulaciones son: el Acta de Protección a los Embriones (Embryonenschutzgesetz) en Alemania, el Acta de Reproducción Asistida (Assisted Human Reproduction Act) en Canadá, la Ley sobre la Procreación Médicamente Asistida (Leggesulla Procreazione Medicalmente Assistita 40/2004) en Italia, y el Acta de Fertilización y Embriología Humana (The Human Fertilisation and Embryology Act) en Inglaterra, entre otras.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, establece que todas las personas tienen derecho a decidir de manera

² Santamaría Solís, L. (2001). Técnicas de Reproducción Asistida. En: Gloria María Tomás Garrido. Manual de Bioética. Barcelona: Ariel Ciencia.

ENTREGO:	RECIBÍO:
2 DE 18	
FOJA No	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
Poder Legislativo JALISCO	



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. En el mismo sentido, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a dichos servicios. De igual forma, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 4°, establece que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Federal, incluyendo, desde luego, el derecho a la salud. No obstante, dichos preceptos se encuentran en un vacío legal en lo referente a las TRHA, ya que, si bien existe un marco normativo en materia de salud, tanto federal como estatal, que permite a las autoridades vigilar y verificar a los establecimientos que prestan los servicios de salud, es importante destacar que su fiscalización en ningún momento puede abarcar la aplicación de las citadas TRHA, en virtud de que las mismas no se encuentran reguladas actualmente.

En ese sentido, cabe señalar que recientemente se ha comenzado a prestar mayor atención en esta materia desde distintos ámbitos y que, a nivel federal, se han presentado diversos proyectos de reforma que buscan establecer una regulación adecuada para contrarrestar los efectos negativos y abusos que se han generado en la materia como consecuencia de la actual carencia regulatoria. Ejemplificando lo anterior, destaca la iniciativa presentada por la Senadora Olga Sánchez Cordero, misma que se encuentra en proceso de estudio y discusión por las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Origen. En ella se establecen las condiciones mínimas de protección a la salud que deberán cumplir las instituciones que proporcionen estos servicios, así como los marcos de actuación del personal encargado de llevarlos a cabo, impidiendo a su vez la realización de prácticas de manipulación genética y cualquier tipo de abuso cometido en contra de las parejas que utilicen estos servicios, en contra de los embriones y en el manejo de material genético humano.

De igual forma, es menester resaltar la importancia de continuar fortaleciendo los mecanismos de prevención de la violencia reproductiva y otras formas de violencia contra las mujeres y, garantizando el pleno respeto a sus derechos humanos, destacando problemáticas que requieren la mayor atención por la gravedad de sus consecuencias y de las afectaciones, como lo es la esterilización forzada.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) de 2016, 8.7 millones de mujeres que tuvieron al menos un parto entre 2011 y 2016 en México, de las cuales el 33.4% declararon haber sufrido algún tipo de violencia obstétrica durante su

ENTREGO:	RECIBÍ:
3 DE 18	
 Poder Legislativo JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS FOJA No. _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

embarazo por parte de quienes las atendieron y, el 13.1% de ellas, reportaron haber sufrido anticoncepción o esterilización forzada.

Por tales motivos, resulta de la mayor relevancia prestar atención a la comisión de abusos que se suscitan en esta materia y que, al no encontrarse debidamente tipificado en las legislaciones penales, continúa siendo fuente de casos de impunidad en contra de los agresores que actúan de manera dolosa para provocarla.

Así mismo, es imperativo brindar una esfera de protección integral que abarque tanto el pleno reconocimiento y respeto a los derechos de las mujeres, sin dejar de lado los derechos de los embriones, por lo que una regulación en de esta naturaleza es urgente para garantizar la prevalencia de los bienes jurídicos de la vida, del acceso a la salud, y de la libertad de decisión de las parejas que desean someterse a las técnicas de reproducción asistida.

De ahí que surge el imperativo de normar los procedimientos, implicaciones y la responsabilidad de las clínicas y los prestadores de los servicios de salud para resolver el vacío legal, que vulnera los derechos de las personas que se someten a ese tipo de técnicas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, así como 27 párrafo 1, fracción I, 135, párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, el que suscribe, elevo ala consideración de esta H. asamblea legislativa, la siguiente iniciativa de:

LEY

QUE ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un Capítulo III Bis, denominado "TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA", al Título Segundo, así como los artículos 51 Bis, 51 Bis 1, 51 Bis 2, 51 Bis 3, 51 Bis 4, 51 Bis 5, 51 Bis 6, 51 Bis 7, 51 Bis 8, 51 Bis 9, 51 Bis 10, 51 Bis 11, 51 Bis 12, 51 Bis 13, 51 Bis 14, 51 Bis 15, 51 Bis 16, 51 Bis 17, 51 Bis 18, 51 Bis

ENTREGO:	RECIBIDO:
<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
9 DE 18	
FOJA No	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

19,51Bis 20, 51Bis 21, 51Bis 22, 51Bis 23, 51Bis 24, 51Bis 25, 51Bis 26, 51Bis 27, 51Bis 28 y 51Bis 29, todos de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

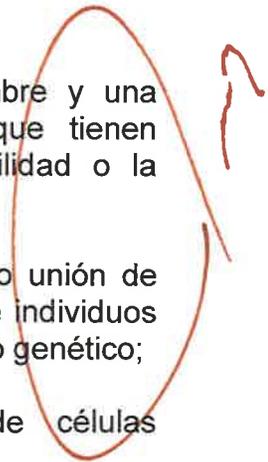
CAPÍTULO IV

TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

Artículo 51 Bis.-Se entiende por técnicas de reproducción humana asistida, al conjunto de métodos biomédicos que sustituyen total o parcialmente a los procesos biológicos naturales que se presentan durante o como consecuencia, de las relaciones sexuales entre un hombre y una mujer, con el objeto de la procreación.

Artículo 51 Bis 1.- Para efectos de la presente Ley y del presente Capítulo, se entiende por:

- I. **Bancos de gametos:** Los establecimientos públicos o privados, autorizados por la Secretaría, dedicados a la crioconservación de células germinales humanas;
- II. **Beneficiarios:** Las parejas conformadas por un hombre y una mujer, unidos en matrimonio civil o concubinato, que tienen problemas para la procreación a causa de la esterilidad o la infertilidad de uno o ambos cónyuges o concubinos.
- III. **Clonación:** La reproducción asexual, sin fecundación o unión de gametos, que origina a un individuo o a un conjunto de individuos biológicamente idénticos al que proporcionó el patrimonio genético;
- IV. **Crioconservación:** La técnica de preservación de células germinales humanas y embriones a bajas temperaturas;
- V. **Embrión:** Al concebido a partir de la fertilización y hasta el término de la decimosegunda semana gestacional;
- VI. **Espermatozoide:** La célula germinal humana masculina;
- VII. **Esterilidad:** La enfermedad o condición que imposibilita a una pareja, de un hombre y una mujer, para concebir un hijo, después



ENTREGO:

RECIBÍO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. _____

SDE: 18

Secretaría del Congreso JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

de un año de vida sexual activa, sin el uso de métodos anticonceptivos;

- VIII. **Fecundación:** El momento en que se fusionan las células germinales; óvulo y espermatozoide, dando lugar al embrión;
- IX. **Gametos:** Las células reproductoras humanas masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión;
- X. **Infertilidad:** La imposibilidad de llevar a término un embarazo, a pesar de que haya acontecido la fecundación del embrión en el útero materno;
- XI. **Óvulo:** La célula germinal humana femenina;
- XII. **Transferencia de embriones:** La técnica utilizada para colocar a los embriones creados, de manera extracorpórea, en el útero materno para que se puedan implantar; y
- XIII. **Útero:** El órgano muscular del sistema reproductor femenino donde se implanta y desarrolla el embrión durante su gestación.

Artículo 51 Bis 2.- Las técnicas de reproducción humana asistida se clasifican en:

- I. Intracorpóreas, son aquellas en que, independientemente de las manipulaciones a las que puedan verse sometidos los gametos, el proceso de fecundación del óvulo por el espermatozoide se efectúa en el interior del aparato reproductor femenino;
- II. Extracorpóreas, son aquellas en las que la fecundación se produce en el exterior del tracto reproductor femenino;
- III. Homólogas, se realizan utilizando los gametos de la misma pareja que se beneficia de la técnica; y
- IV. Heterólogas, son aquellas en que se usan uno o más elementos biológicos ajenos a la pareja, sean éstos los gametos o el útero.

Artículo 51 Bis 3.- Antes de aplicar una técnica de reproducción humana asistida, el médico especialista deberá agotar las posibilidades terapéuticas para que los cónyuges o concubinos puedan lograr la fertilización de modo natural. En el supuesto de que las medidas

ENTREGO: _____ RECIBO: _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJANO _____

2 DE 18



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

terapéuticas no sean viables o no hayan resuelto el problema de esterilidad o infertilidad de los beneficiarios, el médico especialista les recomendará en primer término la adopción de un menor.

Artículo 51 Bis 4.- Son requisitos para ser beneficiarios de los servicios de reproducción humana asistida, los siguientes:

- I. Que ambos cónyuges o concubinos estén vivos;
- II. Que tengan capacidad para obligarse y contratar;
- III. Que sean mayores de dieciocho y menores de cuarenta y cinco años;
- IV. Que gocen de un buen estado de salud física y psicológica; y
- V. Que hayan intentado el embarazo al menos un año y no presenten una causa que puede resolverse médicamente;
- VI. Haber agotado las opciones terapéuticas;
- VII. Otorgar su consentimiento y que no se hayan separado o divorciado.

Artículo 51 Bis 5.- Los servicios de reproducción humana asistida se prestarán solamente cuando las posibilidades de éxito sean científicamente razonables y no supongan un riesgo grave o desproporcionado para la vida o la salud de la madre y el hijo.

Artículo 51 Bis 6.- La aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida deberá regirse por los siguientes principios:

- I. Consentimiento informado, que consiste en proporcionar a los beneficiarios toda la información que se requiera para que comprendan con claridad las técnicas, implicaciones, consecuencias y riesgos a que se someten ellos y sus hijos por nacer, así como los tiempos o plazos aproximados y costos totales, para que otorguen su consentimiento previo de manera plenamente consciente, libre y voluntaria.
- II. Terapéutico y de subsidiariedad, según los cuales las técnicas se utilizarán sólo después de haberse intentado o descartado, previo

ENTREGO:	RECIBÍO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
Poder Legislativo JALISCO	
FOJA No. _____	
9 DE 18	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- diagnóstico médico, las medidas terapéuticas conducentes para que la pareja recupere su salud y logre una procreación natural; y,
- III. Gradualidad, según el cual se preferirá siempre en primer lugar el uso de las técnicas menos invasivas y riesgosas para la salud de la mujer y de los embriones o fetos.

Artículo 51 Bis 7.- La aplicación de cualquier técnica de reproducción humana asistida siempre deberá estar precedida por un diagnóstico clínico de los beneficiarios, que le informe al médico especialista todos los elementos necesarios para sugerir la mejor solución al caso en particular, tomando en consideración las circunstancias de cada uno de los cónyuges o concubinos, tales como su edad, historial clínico y las causas de infertilidad o esterilidad.

Artículo 51 Bis 8.- Es requisito de procedencia, que el médico especialista ordene que se les practique a los beneficiarios una valoración psicológica para saber si están en aptitud de someterse a una o más técnicas de reproducción humana asistida.

En caso de que los beneficiarios se encuentren en aptitud de someterse a una o más técnicas de reproducción humana asistida, el médico especialista les recomendará que asistan a terapia en pareja con un psicólogo o psiquiatra, de modo regular durante el procedimiento.

Artículo 51 Bis 9.- Previo a la realización de cualquier técnica de reproducción humana asistida, el médico especialista hará constar el consentimiento informado de los beneficiarios en el formato que autorice Secretaría, que en todo caso deberá contemplar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se suscribe el consentimiento informado;
- II. El nombre oficial completo de la Clínica o establecimiento, los datos de identificación de su licencia sanitaria, domicilio y teléfonos;
- III. El nombre completo y datos de la cédula profesional del médico especialista responsable de sugerir y aplicar las técnicas de reproducción humana asistida a los beneficiarios;
- IV. El nombre completo, nacionalidad, edad, estado civil, ocupación, domicilio y teléfonos de los beneficiarios;

ENTREGO:	RECIBIO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIA NO. _____	
Poder Legislativo JALISCO	
8 DE 18	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- V. Que el médico especialista ha verificado que los beneficiarios cumplen con los requisitos previstos en la presente Ley;
- VI. La causa que ocasiona la infertilidad o esterilidad de los beneficiarios y si presentan enfermedades hereditarias, genéticas o infecciosas que pudieran transmitirse por descendencia;
- VII. La descripción de la técnica de reproducción humana asistida que el médico especialista les propone, sus implicaciones, consecuencias, riesgos, posibilidades reales, plazos aproximados y costo total;

Las técnicas de reproducción humana asistida son electivas y, por lo tanto, requieren de una justificación por parte del médico especialista, para su aplicación.
- VIII. Que el médico especialista explicó con claridad y lenguaje sencillo a los beneficiarios todas las dudas e inquietudes que tuvieran sobre la causa de su infertilidad o esterilidad y las técnicas de reproducción humana asistida que les propone;
- IX. El compromiso que asumen los beneficiarios, en el caso de las técnicas extracorpóreas, de que una vez que sean creados los embriones deberán ser transferidos al útero materno en términos de la presente Ley, para que continúen su gestación, y
- X. La firma autógrafa del médico especialista y de los beneficiarios.

Artículo 51 Bis 10.- Cualquiera de los beneficiarios podrá revocar su consentimiento por escrito, mientras no se haya producido la fecundación de sus células germinales, debiendo pagar a la Clínica o al médico especialista los honorarios y gastos devengados hasta esa etapa del procedimiento.

Artículo 51 Bis 11.- El expediente clínico de los beneficiarios deberá cumplir con los requisitos de la normatividad sanitaria vigente y contener la siguiente información:

- I. Copia certificada del acta de matrimonio o los elementos que acrediten que los beneficiarios se encuentran unidos en matrimonio civil o concubinato;

 Poder Legislativo JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
ENTREGO: _____ RECIBÍO: _____	FOJA No. _____ DE: 18



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- II. Todos los datos o antecedentes médicos personales o familiares de los beneficiarios que se consideren relevantes o necesarios;
- III. Los resultados de los diagnósticos médicos a que deben someterse los beneficiarios y el dictamen del o los profesionales expertos con relación a dichos diagnósticos;
- IV. La constancia médica de la patología, alteración o disfunción padecida por uno o ambos cónyuges o concubinos, que causa la infertilidad o esterilidad y que impide la procreación natural, así como los tratamientos precedentes a que se hayan sometido y que hayan demostrado ser ineficaces;
- V. El dictamen del especialista en psicología o psiquiatría que realizó la valoración de los beneficiarios para verificar que estén en aptitud de someterse a una técnica de reproducción humana asistida.
- VI. En caso de que proceda la aplicación de las referidas técnicas, los documentos en que conste la información que el médico especialista entregó a los beneficiarios y su consentimiento informado;
- VII. En caso de llevarse a efecto la prestación de los servicios de reproducción humana asistida, la información concerniente a la evolución del embarazo y a la salud de la madre y del embrión o feto hasta su nacimiento.
- VIII. El número de ciclo de reproducción asistida que se realice.

Artículo 51 Bis 12.- El expediente clínico tendrá carácter confidencial y podrá ser consultado sólo por:

- I. El titular de la Clínica o establecimiento y el médico especialista responsable del tratamiento de reproducción humana asistida;
- II. Los beneficiarios del tratamiento de reproducción humana asistida;
- III. El hijo nacido mediante una técnica de reproducción humana asistida, una vez que haya cumplido la mayoría de edad, o mientras sea menor, por quien ejerza sobre él la patria potestad;
- IV. Las autoridades médicas tratantes de la persona que ha nacido mediante una técnica de reproducción humana asistida, en caso de

ENTREGO:	RECIBÍ:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. _____	
10 DE 13	
JALISCO	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

peligro para su vida o salud, guardando la confidencialidad del caso; y

- V. Las autoridades sanitarias y judiciales competentes, cuando lo requieran mediante mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado.

Artículo 51 Bis 13.- Los nacidos por medio de técnicas de reproducción humana asistida tienen la condición de hijos legítimos o de hijos reconocidos por los cónyuges o concubinos que han manifestado el consentimiento para la aplicación de estas técnicas.

Artículo 51 Bis 14.- Ningún prestador de los servicios de salud, ya sea profesionista o auxiliar, puede ser obligado a efectuar técnicas de reproducción humana asistida o a participar en ellas. Asimismo, a ninguna persona se le puede obligar a ser receptor o beneficiario de alguna técnica de reproducción humana asistida.

Artículo 51 Bis 15.- En el Estado de Jalisco, se respeta la dignidad de la persona humana desde el momento de la fecundación y le reconoce el goce de todos los derechos humanos y las garantías fundamentales, en particular de la vida, la salud e integridad física, la igualdad, la identidad genética, biológica y jurídica, la gestación en el seno materno, el nacimiento y la familia, incluyendo el derecho a tener un padre y una madre y el interés legítimo de crecer en una familia consolidada.

Artículo 51 Bis 16.- Los embriones humanos deberán ser creados sólo con el fin de la procreación para que los cónyuges o concubinos conformen una familia. Se prohíbe en consecuencia, la creación de más de dos embriones por ciclo reproductivo, así como la creación de embriones para la investigación, experimentación, clonación o con fines curativos. Los cónyuges o concubinos no podrán someterse a más de tres ciclos de inseminación homóloga y un máximo de tres ciclos de fertilización in vitro durante su vida.

Artículo 51 Bis 17.- Los embriones resultantes de la aplicación de técnicas extracorpóreas deberán ser transferidos en su totalidad y de manera simultánea al útero materno en un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de su fertilización.

Artículo 51 Bis 18. Los Bancos de Gametos requieren, para funcionar, una licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 51 Bis 19.- Los Bancos de Gametos deberán resguardar los gametos sin fertilizar mediante la crioconservación, vitrificación o cualquier otra técnica que la Secretaría autorice.

Artículo 51 Bis 20.- Los Bancos de Gametos llevarán registro de los depositantes y de los resultados de los exámenes médicos y genéticos que se les practique.

Esta información será confidencial y sólo tendrán acceso a ella:

- I. El titular de la Clínica o establecimiento y el médico especialista responsables del tratamiento de reproducción humana asistida de los beneficiarios;
- II. Los beneficiarios del tratamiento de reproducción humana asistida; y
- III. Las autoridades sanitarias y judiciales competentes, cuando lo requieran mediante mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado.

Artículo 51 Bis 21.- Los mencionados Bancos podrán resguardar los gametos por el plazo que acuerden las partes, siempre que dicho plazo o su prórroga, no exceda de la fecha en que el depositante cumpla cuarenta y cinco años de edad.

Una vez concluida la vigencia del contrato de depósito, el Banco procederá a redactar un acta circunstanciada en la que se haga constar la destrucción de los gametos.

Artículo 51 Bis 22.- En el caso de fallecimiento del cónyuge o concubino, el semen obtenido para inseminación artificial o fecundación in vitro, no podrá ser utilizado para fecundación de su pareja, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 51 Bis 23.- Los equipos biomédicos que trabajen en las Clínicas y establecimientos que desarrollen y apliquen técnicas de reproducción humana asistida, así como el personal dedicado a sus aplicaciones y derivaciones complementarias, deberán estar especialmente cualificados para realizar estas tareas. Deberán contar con la debida formación académica y ética, además de la experiencia suficiente para asumir las responsabilidades que estos procedimientos implican.

ENTREGO:	RECIBO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
Poder Legislativo JALISCO	
FOJA No.	FOJA DE 18



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Los médicos especialistas que sugieran y apliquen las técnicas de reproducción humana asistida, deberán contar con cédula profesional y una especialización o subespecialización que a juicio de la Secretaría de Salud les acredite para prestar dichos servicios de manera profesional.

Artículo 51 Bis 24.- El desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida únicamente se podrá realizar en las clínicas públicas o privadas que cuenten con las instalaciones adecuadas y con el equipamiento necesarios, que obtengan la licencia sanitaria que al efecto expida la Secretaría de Salud, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos.

La Secretaría de Salud instituirá el Registro Estatal de Clínicas Autorizadas para la Aplicación de Técnicas de Reproducción Humana Asistida. En él deberán inscribirse todas las clínicas y establecimientos autorizados que cumplan con los requisitos para ello.

Artículo 51 Bis 25.- Las Clínicas o establecimientos de salud dedicados al desarrollo y aplicación de técnicas de reproducción humana asistida estarán bajo la supervisión de la Secretaría de Salud.

Artículo 51 Bis 26.- La Secretaría de Salud deberá:

- I. Realizar inspecciones periódicas para evaluar el cumplimiento de los requisitos médicos y de los principios y normas establecidos en la presente Ley;
- II. Llevar el registro de la información sobre los resultados obtenidos en su práctica clínica y otros aspectos relevantes; y
- III. Llevar registro de los médicos especialistas que participen de la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida.

Artículo 51 Bis 27.- Las Clínicas y los establecimientos están obligados a rendir a la Secretaría de Salud, los informes y constancias que les requiera por escrito. La Secretaría de Salud deberá respetar estrictamente la confidencialidad de la información.

Artículo 51 Bis 28.- La Secretaría de Salud podrá revocar la licencia sanitaria y cancelar la inscripción en el Registro Estatal de Clínicas Autorizadas para la Aplicación de Técnicas de Reproducción Humana





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asistida, a la Clínica o establecimiento que no se sujete a los principios y prohibiciones establecidas en la presente Ley.

Cuando la Secretaría de Salud tenga conocimiento de la comisión de un delito, dará vista de inmediato al Ministerio Público.

Artículo 51 Bis 29.- La violación a cualquiera de las disposiciones en materia de reproducción asistida, esterilización provocada y manipulación genética establecidas en la presente sección, se castigará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona un Capítulo Único denominado "*Delitos en materia de reproducción humana asistida, esterilización provocada y manipulación genética*" y un Título Décimo Primero Bis denominado "**REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA, ESTERILIZACIÓN PROVOCADA Y MANIPULACIÓN GENÉTICA**" al Libro Segundo, así como los artículos 176-Bis 4, 176-Bis 5, 176-Bis 6, 176-Bis 7, 176-Bis 8, 176-Bis 9, 176-Bis 10, 176-Bis 11, y 176-Bis 12, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO BIS

REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA, ESTERILIZACIÓN PROVOCADA Y MANIPULACIÓN GENÉTICA

CAPÍTULO ÚNICO

Delitos en materia de reproducción humana asistida, esterilización provocada y manipulación genética

Artículo 176-Bis 4.- A quien, sin consentimiento previamente informado, realice extracción de óvulos, inseminación artificial o transferencia de embriones, en una mujer mayor de dieciocho años, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión.

ENTREGO:	RECIBO:
Poder Legislativo JALISCO 14 DE 18 FOJA No. _____ COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 176-Bis 5.- A quien sin consentimiento previamente informado de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización irreversible, se le impondrán de diez a quince años de prisión. Si el procedimiento de esterilización es reversible se reducirá una tercera parte de la pena señalada.

Artículo 176-Bis 6.- Cuando los delitos a que se refiere este Capítulo, se cometan contra persona que no pueda comprender el significado del hecho para consentirlo o no pueda resistirlo, o sea menor de edad, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes del delito básico.

Artículo 176-Bis 7.- Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico además de la suspensión para ejercer la profesión, o en su caso, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena impuesta, así como la destitución. En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral, aprovechándose de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se aumentará en una mitad la sanción del delito básico.

Artículo 176-Bis 8.- Los embriones humanos deberán ser creados sólo con el fin de la procreación para que los cónyuges o concubinos conformen una familia. Se prohíbe en consecuencia, la creación de más de dos embriones humanos por ciclo reproductivo, así como la creación de embriones humanos para la investigación, experimentación, clonación o con fines curativos. Los cónyuges o concubinos no podrán someterse a más de tres ciclos de inseminación homóloga y un máximo de tres ciclos de fertilización in vitro durante su vida.

Al profesional de la salud o persona que se encontrare a cargo del establecimiento en el que se practiquen las técnicas de reproducción asistida y que viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se le impondrá prisión de cuatro a doce años y multa de dos mil a tres mil veces la unidad de medida y actualización vigente de la zona que corresponda.

ENTREGO: <i>[Firma]</i>	RECIBO: <i>[Firma]</i>
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No _____	
15 DE 18	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 176-Bis 9.- Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de dos mil a tres mil veces la unidad de medida y actualización, a la persona que:

- I. Practique cualquier tipo de técnica de reproducción humana asistida sin el consentimiento de los solicitantes;
- II. Aplique cualquier técnica de reproducción humana asistida sin un diagnóstico clínico de los solicitantes y haber agotado previamente las posibilidades terapéuticas correspondientes, para que los cónyuges o concubinos puedan lograr la fertilización de modo natural.
- III. Omita transferir al útero de la mujer solicitante, uno o más embriones creados para su procreación.
- IV. Practique cualquier técnica que tienda a alterar las características del embrión, aún con fines diagnósticos o terapéuticos, la selección genética de embriones antes de su transferencia a la madre y toda práctica eugenésica o forma de discriminación en razón del patrimonio genético, el sexo, la raza, la existencia de enfermedades congénitas, el aspecto morfológico del embrión o cualquier otro motivo;
- V. Disponga de óvulos o espermatozoides para cualquier fin distinto al autorizado por sus donantes;
- VI. Realice la importación, exportación o cualquier forma de comercialización con los gametos o embriones humanos. La prohibición se extiende a las células y a los tejidos embrionarios humanos derivados de la reproducción asistida;
- VII. Realice el diagnóstico preimplantacional, la división, escisión embrionaria precoz, crioconservación, vitrificación, experimentación, eliminación o destrucción de embriones humanos;
- VIII. Dañe o destruya a los embriones transferidos al útero de la mujer, por superar el número de hijos deseados o cualquier otra causa;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- IX. Realice la clonación de embriones humanos o la producción de embriones humanos por transferencia o reprogramación nuclear, cualquiera que sea el fin perseguido y la técnica utilizada;
- X. Combine genes humanos con los de diferentes especies de animales, realice los implantes interespecíficos o la producción de híbridos o quimeras, sea con fines procreativos o de investigación.
- XI. Transfiera gametos o embriones humanos al cuerpo de una mujer distinta de aquella que los ha provisto, así como cualquier otra técnica de reproducción humana asistida heteróloga.
- XII. Transfiera uno o más embriones humanos al útero de una mujer, para que gesté un niño o niña para otra persona, con la intención de entregar al concebido una vez que se dé el nacimiento, renunciando a la filiación materna a favor del contratante o mandante.

Artículo 176-Bis 10.- La clínica o establecimiento en la cual se viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en el presente Capítulo, será sancionada en primera ocasión con multa de dos mil a tres mil veces la unidad de medida y actualización vigente. En caso de reincidencia, se procederá de inmediato a su clausura.

Artículo 176-Bis 11.- Ningún prestador de los servicios de salud, ya sea profesionalista o auxiliar, puede ser obligado a efectuar técnicas de reproducción humana asistida o a participar en ellas.

Artículo 176-Bis 12.- Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores de este capítulo, se impondrá una pena adicional de cinco a catorce años de prisión, así como la reparación del daño. La reparación del daño comprenderá, además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ENTREGO:

RECIBÍ:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. _____

1 DE 18

Power Legislativo JALISCO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

SEGUNDO. –Se instruye a las autoridades en materia de Salud, para que en un plazo que no excederá de los tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, adecuen sus ordenamientos a efecto de que cuenten con los órganos y sistemas previstos para su creación, correcta implementación, así como ponerlos en funcionamiento.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Atentamente
Salón de Sesiones del Palacio Legislativo
Guadalajara, Jalisco, a 30 junio de 2022


Dip. José María Martínez Martínez

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA

ENTREGO: 	RECIBO: 
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No _____	
18 DE 18	
Palacio Legislativo JALISCO	